

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0280

Conforme a lo solicitado por el apoderado del demandante, y, en atención a lo reglado en el artículo 321 del ordenamiento general del proceso, se insta:

CONCEDER la apelación solicitada por la demandante, en contra de la sentencia adiada el 15 de mayo de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, tal como consagra el canon 323 del mismo ordenamiento. Para efectos de lo anterior, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 23 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 096

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89214db0bc6a84cfe886ab4a93a9f8ec9e0c7cbb855d304dbae2bf745e7b0b46**

Documento generado en 22/06/2023 01:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2021 0080

I.- De las actuaciones surtidas en los registros **#:13 al 22**, relativos a la notificación del curador ad litem:

1.- TENER notificado de manera personal al curador ad litem MANUEL JOYA GUTIERREZ quien representa a los herederos indeterminados del extinto José Santos Castillo, del auto admisorio de la demanda, así como se evidencia en la Diligencia de Notificación personal vía virtual el día 13 de abril de 2023.

2.- ADVERTIR que, el curador ad litem, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

II.- Del escrito allegado por la actora, en el registro **#23**:

TENER en cuenta, que la demandante se pronunció del traslado efectuado al escrito de contestación de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad litem.

III.- Integrada la litis, se insta:

INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la presente providencia, a efectos de resolver sobre la nulidad impetrada por el demandado Luis Norberto Ramírez.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

23 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 096

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3029fd97f9451ceec9e4e6b21f14849a2521e72997994660593e3bfc78b6bf**

Documento generado en 22/06/2023 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 2021 – 00137

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se indica que el día de hoy ingresan a Juzgado memoriales radicados por la demandada, el Despacho procede a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia emitida el 1 de junio de 2023, formulada por el extremo demandado.

I. ANTECEDENTES

La demandada solicitó la aclaración y corrección de la sentencia debido a que en la parte motiva se condenó a la suma de \$51.500.000 y en la resolutive a \$51.412.000 y debido a que se indicó que se negaría el pago de los intereses moratorios pero se condenó al pago de los intereses civiles.

CONSIDERACIONES:

1) Establecen los artículos 285 y 286 del Código General del proceso lo siguiente:

ART.285: ACLARACIÓN *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella ...*

Art.286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

A su vez el artículo 287 indica:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que por un error aritmético en la parte resolutive se indicó que la condena era por la suma de \$51.412.000,00 cuando en realidad corresponde es a \$51.500.000,00 de acuerdo a lo que se expuso en la parte considerativa de la sentencia y en ese sentido se procederá a la aclaración.

De otro lado, en lo atinente a los intereses moratorios, tómesese nota que los que se negaron fueron los comerciales como claramente se dispuso en la parte motiva y por ello se hizo alusión a que se condenaba al pago conforme al artículo 1617 del Código Civil , es decir, a los intereses civiles, sin embargo; en aras de dar mayor claridad para la demandada se considera pertinente advertir que en el inciso penúltimo de la parte considerativa de la sentencia se negaron los intereses **moratorios comerciales** y con ocasión de ello no habría lugar a corregir o modificar lo resuelto en la decisión de esta instancia, pues se insiste que a pesar que no era procedente los intereses moratorios comerciales si lo son los intereses civiles como se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo.

Finalmente, de oficio esta sede judicial considera pertinente adicionar la sentencia en el sentido de indicar que si existió un contrato de mandato con fundamento en el poder, el cual se incumplió como se indicó en los considerandos de la parte considerativa de la sentencia.

Por lo expuesto se procederá a aclarar lo referente al valor de la condena que tuvo un error meramente aritmético; se indicará a la demandada que el valor que se negó de los intereses moratorios se refería a los comerciales, por lo que la orden de pago de los intereses civiles se mantiene y se adicionara la sentencia respecto a si existió un contrato de mandato.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el valor de los intereses moratorios que se negó en el inciso penúltimo de la parte considerativa de la sentencia emitida dentro de las diligencias de la referencia hacía alusión a los intereses **moratorios comerciales**, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión .

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 1 de junio del año que avanza, en lo referente al pago al que se condenó a la demandada, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR a MARIA VICTORIA OSORIO a pagar al demandante la suma de \$51.500.000,00 y los intereses de dicha suma al 6% anual a partir del 4 de septiembre de 2018, fecha en la cual la parte demandante debía haber recibido el pago de la transacción”.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia para indicar que el contrato de mandato si existió con fundamento en el poder allegado a las diligencias.

CUARTO: MANTENER incólume lo demás resuelto en la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 096

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012e641663dc9dbe0fdd1bffe1b08fd8dacf9650eb9078e034d4f1dcf4c19657**

Documento generado en 22/06/2023 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 2021 – 00137

En atención al informe secretarial y la documental que ingresa hoy al despacho procedente de la demandada, mediante el cual se pronuncia de la conducta de la parte demandante se considera pertinente advertir que ello se torna extemporáneo frente al traslado de la sustentación del recurso de apelación y que debe estarse a lo resuelto en la sentencia y la decisión de adición y aclaración que se emitió en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 096

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a45fbd68b4de8c68132c11df2607c37a21e2df7d0a15a8cfb2d5983e1f914**

Documento generado en 22/06/2023 12:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0308

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#11**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$202.159.421,05** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$5.155.600** pesos m/cte

III.- De la renuncia al mandato, militante al registro **#12**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso, se insta:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 23 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 096

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e86edb1c64dfedb1019b2be849dc732db192b69fe9ce82bc63c8e642907ac**

Documento generado en 22/06/2023 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2021 0384

I.- De la manifestación elevada por la apoderada del demandante visto en el registro **#12**:

ADOSAR a los autos el documento arrimado por la actora para los fines pertinentes.

OBSERVAR lo decidido en el ordinal II de este auto.

II.- Conforme a la documentación arrimada por los herederos determinados del señor DIEGO JOSÉ CARVAJAL, militante en el registro **#13**:

REQUERIR a los herederos determinados del señor DIEGO JOSÉ CARVAJAL, para que aporten el documento idóneo que los acredite como herederos, toda vez que las cédulas de ciudadanía, tienen como función, la identificación de la persona, no atestiguan el parentesco que se tenga en relación con el individuo fallecido; por consiguiente, deberán adjuntar los certificados de registros civiles de nacimiento, o en su defecto el auto que los reconoció en tal calidad (herederos), si hubo proceso de sucesión; tal como lo mandan los artículos 5, 101 a 103 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 23 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 096

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2db57dc988eae9d086c9073dd5869d703ce61707d00b1821b596d6964c722bd**

Documento generado en 22/06/2023 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0158

De la solicitud de corrección vista en el registro **#6**:

NEGAR la corrección al mandamiento de pago, solicitada por el demandante, en razón de haberse librado la providencia, en los términos reclamados por el actor y por las sumas registradas en la demanda, y, no obstante, refiere que la suma como capital corresponde al valor total del pagare, no existe ninguna diferencia con lo registrado en el auto al indicar que la suma refleja el capital contenido en el pagare, por consiguiente, no se dan los presupuestos del artículo 286 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 23 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 096

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d404825d6065c65722d61d08a7e80ba0b978db623a4f9b230d377f318f2fc0c**

Documento generado en 22/06/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2023 0246

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 23 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 096

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09dd32521213a70ecd368ca1b5193b3f6f9b68aa0ce9a30c4c01a8228b2218**

Documento generado en 22/06/2023 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0250

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 23 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 096

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a151931ab6eaf860cc2edbd8aaa64afcbf0e5cb64a78542444f5b6385e1e27**

Documento generado en 22/06/2023 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0256

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACATE** lo reglado en el artículo 227 del ordenamiento en cita, aportando el dictamen pericial, que refiere en el numeral 4 del acápite de pruebas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 23 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 096

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed61657688bfc64889167d1090d2a40bbb27a0870c624e4abcb74fbdb4b4f75**

Documento generado en 22/06/2023 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>